

DERECHO A LA COMUNICACIÓN EN LENGUA DE SEÑAS ECUATORIANA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA

Eliana Jhael Paucarima Tutillo
epaucarima@indoamerica.edu.ec
ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-2699-138X>
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador

Fernando Andrés Montalvo Ramos
fernandomontalvo@uti.edu.ec
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9126-3257>
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador

Recibido: 20/03/26
Aceptado: 23/04/26
Publicado: 01/05/26

RESUMEN

La Ley Orgánica de personas con discapacidad (LOD), presenta en el artículo 80 alcances y limitaciones enfocadas en el derecho a la comunicación de las personas con discapacidad auditiva mediante la lengua de señas ecuatoriana. La normativa busca garantizar inclusión, participación y accesibilidad, establece lineamientos dirigidos, principalmente, a las instituciones del sector público y presenta imprecisiones que dificultan su aplicación efectiva, especialmente, por no establecer de forma expresa las obligaciones del sector privado. Consecuentemente, se generan vacíos interpretativos que permiten a diversas instituciones evadir responsabilidades en materia de accesibilidad comunicacional. La investigación adoptó un enfoque cualitativo basado en la revisión sistemática de leyes, documentos oficiales, sentencias e investigaciones especializadas. A través de un método deductivo, se parte de marcos normativos generales, como la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para analizar la aplicación concreta del artículo 80 de la LOD, para identificar inconsistencias y su impacto en la vida cotidiana de las personas sordas. Se concluye que la falta de claridad normativa afecta el ejercicio pleno de derechos fundamentales, por lo que se propone una reforma legal que establezca responsabilidades explícitas para todos los actores, incluyendo el sector privado.

Palabras clave: Lengua de Señas Ecuatoriana, derecho a la comunicación, derechos humanos, inclusión, personas con discapacidad auditiva.

THE RIGHT OF PEOPLE WITH HEARING IMPAIRMENTS TO COMMUNICATE IN ECUADORIAN SIGN LANGUAGE

ABSTRACT

Article 80 of the Organic Law on Persons with Disabilities (LOD) sets forth the scope and limitations regarding the right to communication for people with hearing disabilities through Ecuadorian Sign Language. The legislation seeks to guarantee inclusion, participation, and accessibility; it establishes guidelines directed primarily at public sector institutions; and it contains ambiguities that hinder its effective implementation, particularly because it does not expressly establish the obligations of the private sector. Consequently, interpretive gaps arise that allow various institutions to evade their responsibilities regarding communication accessibility. The research adopted a qualitative approach based on a systematic review of laws, official documents, court rulings, and specialized studies. Using a deductive method, the study begins with general regulatory frameworks—such as the Constitution and the Convention on the Rights of Persons with Disabilities—to analyze the concrete application of Article 80 of the LOD, with the aim of identifying inconsistencies and their impact on the daily lives of deaf people. The study concludes that the lack of regulatory clarity hinders the full exercise of fundamental rights; therefore, it proposes a legal reform that establishes explicit responsibilities for all stakeholders, including the private sector.

Key words: Ecuadorian Sign Language, communication right, human rights, inclusion, disabled hearing people.

Correo principal para contacto: epaucarima@indoamerica.edu.ec

1. INTRODUCCIÓN

El derecho a la comunicación es esencial para que todas las personas puedan participar en la sociedad y acceder a la justicia. Para las personas con discapacidad auditiva, este derecho se basa principalmente en el uso y reconocimiento de la Lengua de Señas Ecuatoriana (LSEC). Esta lengua no solo sirve para comunicarse, sino que también es parte importante de su identidad cultural y lingüística.

La Constitución ecuatoriana, siguiendo lo que establecen los tratados internacionales de derechos humanos, reconoce principios como la igualdad, la no discriminación y la accesibilidad para proteger los derechos de las personas con discapacidad auditiva. Entre estos instrumentos destacan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que consagran el derecho a la dignidad humana, a la comunicación efectiva y a la participación plena en la sociedad. No obstante, pese a este marco normativo protector, en la práctica persisten dificultades para su aplicación efectiva, especialmente, en el ámbito de la comunicación y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad auditiva.

En el ordenamiento jurídico interno ecuatoriano, en el artículo 80 de la Ley Orgánica de personas con discapacidad (LOD), referente a la falta de obligatoriedad de las instituciones privadas en el cumplimiento de los derechos a la comunicación en lengua de señas ecuatoriana, se dificulta la inclusión real de las personas con discapacidad auditiva en el sistema de justicia, como en otros espacios de la vida diaria. Esta falta de regulación específica genera vacíos normativos que permiten que muchas empresas privadas incumplan sus responsabilidades sin consecuencias efectivas, afectando el acceso de las personas con discapacidad auditiva a servicios esenciales como salud, empleo, educación, banca y justicia privada. Como resultado, el ejercicio del derecho a la comunicación queda supeditado a la voluntad del empleador o del prestador del servicio.

En este contexto, se presenta la información encontrada en instrumentos jurídicos, internacionales y nacionales, para determinar que las personas con discapacidad auditiva tienen derecho a una comunicación efectiva. Además, se identifica los vacíos legales: no constancia del derecho humano a comunicarse en su lengua natural y propia en las empresas privadas. En cuanto a las empresas públicas, si se establece la obligatoriedad, lo que influye en el acceso a la información y comunicación eficaz que permita la participación efectiva de las personas con discapacidad auditiva en todos los ámbitos de la vida.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) es un instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas o Derecho internacional, destinada a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. En esta misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La Constitución de la República del Ecuador (2008), en concordancia con los instrumentos internacionales, reconoce principios como la igualdad, la no discriminación y la accesibilidad para proteger los derechos de las personas con discapacidad auditiva. También, la Ley Orgánica de Personas con

Discapacidad (2025) protege a las personas con discapacidad garantizando sus derechos en áreas clave como la inclusión laboral (estabilidad, permisos, prohibición de reducción salarial), educación inclusiva, salud integral (rehabilitación, permisos médicos) y accesibilidad universal, además, de otorgar beneficios y protecciones especiales a sus cuidadores y familiares.

Conceptos fundamentales de discapacidad auditiva

Persona sorda. Se refiere a aquella persona que no puede escuchar y utiliza la Lengua de Señas como modo de comunicación primario; se considera perteneciente a un grupo específico de personas (comunidad sorda) con las que comparte valores. Una persona sorda es un ser humano con características únicas e irrepetibles, con un nombre propio, con derechos y deberes, un sujeto integral que hace parte de la sociedad, que no pertenece a (otro mundo), más allá de las diferencias étnicas, religiosas, políticas, económicas, sociales, históricas, lingüísticas y biológicas (WFD, 2010).

Desde el punto de vista funcional, la persona sorda es aquella que presenta dificultades para oír; sin embargo, posee las mismas capacidades intelectuales, cognitivas y sociales que las personas oyentes. La diferencia principal radica en el canal de comunicación utilizado. Algunas personas sordas emplean la lengua de señas como primera lengua, mientras que otras optan por la comunicación oral, que en el contexto ecuatoriano corresponde al castellano o español, dependiendo de factores educativos, familiares y sociales.

En este contexto, la persona sorda es aquella que presenta una pérdida auditiva de carácter permanente que limita o imposibilita la percepción de los sonidos del entorno y que, en muchos casos, utiliza la Lengua de Señas como su principal medio de comunicación. Desde una perspectiva sociocultural, las personas sordas suelen reconocerse como integrantes de la comunidad sorda, un grupo con identidad propia, que comparte una lengua, valores culturales, experiencias históricas y formas particulares de interacción social.

En el Ecuador, los derechos de las personas con discapacidad auditiva se encuentran amparados por la Constitución de la República y desarrollados a través de normas específicas, entre ellas la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad. Esta ley establece obligaciones concretas para el Estado en materia de accesibilidad, inclusión y eliminación de barreras comunicacionales. En particular, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad (LOD) dispone que las instituciones públicas deben contar con intérpretes de lengua de señas, quienes cumplen la función de facilitar la comunicación entre las personas oyentes y las personas sordas. Esta disposición constituye un mecanismo de protección del derecho de acceso a la información en la primera lengua de las personas sordas, así como del derecho a la participación en igualdad de condiciones dentro de los espacios públicos y administrativos.

Hipoacusia. La hipoacusia se define como la pérdida de la capacidad auditiva, produciéndose la dificultad de oír normalmente. Puede ser unilateral afectando un solo oído o bilateral afectando a los dos oídos. La persona que padece hipoacusia tiene una

pérdida auditiva que no supera los 70dB (Zalduendo, 2018). En consecuencia, la persona afectada puede mantener una capacidad auditiva residual, pero experimenta limitaciones significativas en la interacción social, educativa y laboral.

En el plano social, las personas con hipoacusia enfrentan barreras comunicacionales y actitudinales que se agravan por la falta de conocimiento generalizado sobre esta condición. La invisibilidad de la discapacidad auditiva, al no ser perceptible a simple vista, favorece que las necesidades de estas personas no sean reconocidas ni atendidas adecuadamente. Con frecuencia, se asume que elevar el volumen de la voz es suficiente para establecer comunicación, una práctica que resulta insuficiente y que puede generar frustración, exclusión y desigualdad en el acceso a servicios básicos.

Lengua de Señas Ecuatoriana (LSEC). Constituye una lengua natural, completa y estructurada, cuya configuración y transmisión se realizan a través de un canal gestual-espacial-visual. Este sistema lingüístico permite la comunicación plena entre los miembros de la comunidad sorda, así como con cualquier persona que haya adquirido competencia en dicha lengua. Asimismo, la LSEC puede adaptarse a modalidades táctiles, lo que posibilita su uso por parte de personas sordociegas, ampliando su alcance comunicativo y su función inclusiva en contextos de diversidad sensorial.

Desde una perspectiva sociolingüística, la comunidad sorda en el Ecuador posee una identidad cultural propia y un sentido de pertenencia colectivo, aspectos que se consolidan mediante el uso y la transmisión intergeneracional de la LSEC. Esta lengua no solo sirve como medio de comunicación, sino también como vehículo de transmisión de saberes, tradiciones, valores y experiencias comunitarias. En consecuencia, la LSEC se configura como un elemento esencial de la cultura sorda, cuya protección y promoción constituyen una exigencia de derechos humanos.

La LSEC ha recibido el reconocimiento jurídico desde la Ley de Discapacidades del año 2012, aunque socialmente no se ha valorado, constituyéndose una lengua de segundo orden, sin el prestigio que se merece por su naturaleza lingüística y cultural. En el marco legal ecuatoriano, la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad (LOD) reconoce el derecho a la accesibilidad comunicativa, limita la operatividad del derecho a la comunicación en lengua de señas, al no establecer obligaciones claras para las empresas en el ámbito privado.

La omisión normativa se hace particularmente relevante al analizar el artículo 80 de la LOD, el cual establece el deber de garantizar el acceso a la información y la comunicación mediante medios accesibles. Sin embargo, el artículo no consagra expresamente la obligatoriedad que la empresa privada tenga que ejecutar en todos los procesos internos con las personas con discapacidad auditiva con la LSEC, comunicación válida y obligatoria, lo que genera un vacío interpretativo que dificulta su implementación sistemática. En consecuencia, el acceso a la comunicación en lengua de señas queda sujeto a la discrecionalidad institucional y a la disponibilidad de recursos, lo que puede derivar en situaciones de exclusión y discriminación.

La Lengua de Señas Ecuatoriana constituye un componente fundamental de la identidad cultural de la comunidad sorda y un derecho comunicacional esencial. Su

reconocimiento explícito en el marco legal, especialmente, en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades, es una condición necesaria para garantizar su uso efectivo y para avanzar hacia una inclusión plena. La protección jurídica de la LSEC debe orientarse hacia la construcción de un sistema de accesibilidad comunicativa que reconozca su carácter lingüístico, cultural y derecho humano, superando la mera consideración de la lengua de señas como una opción accesoria o complementaria en los ámbitos público y privado.

El marco legal ecuatoriano establece un conjunto de medidas orientadas a garantizar el derecho a la comunicación de las personas con discapacidad auditiva, entre ellas, la Lengua de Señas Ecuatoriana (LSEC). El artículo 80 de la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad (LOD) reconoce explícitamente la LSEC como lengua propia y medio de comunicación de las personas sordas o con discapacidad auditiva y establece una serie de acciones para asegurar su uso en el ámbito público. Entre las disposiciones más relevantes se encuentran:

- Incorporación del servicio de intérpretes de LSEC, titulados o con competencias laborales certificadas, en las instituciones públicas, bajo la coordinación del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o el organismo competente.

- Promoción de la capacitación de servidores públicos encargados de la atención al público para el aprendizaje de la lengua de señas.

- Inclusión de cursos de LSEC en la formación docente, cuyo reconocimiento debe ser valorado en los procesos de reclasificación de puestos del magisterio.

- Formulación de políticas públicas en coordinación con la comunidad sorda del Ecuador, con el objetivo de garantizar los derechos a la información y comunicación, así como la difusión de la LSEC.

- Obligación de las instituciones del Estado en implementar interpretación en LSEC en productos comunicacionales audiovisuales.

Estas disposiciones constituyen un avance significativo en la construcción de un Estado inclusivo, al reconocer la LSEC como un medio legítimo de comunicación y al establecer mecanismos institucionales para su implementación. No obstante, su alcance se limita principalmente al ámbito público, lo que evidencia un vacío legal relevante.

El problema radica en que el artículo 80 de la LOD se orienta a las instituciones del Estado y no establece obligaciones claras para el sector privado. Esta limitación es particularmente preocupante, dado que la atención a personas con hipoacusia no se restringe a espacios gubernamentales, sino que se extiende a ámbitos como el sistema educativo privado, centros de salud, entidades financieras, empresas de servicios, universidades, comercios y espacios culturales. La ausencia de un mandato explícito para el sector privado implica que muchas personas con discapacidad auditiva quedan excluidas de servicios esenciales, lo cual contradice los principios de igualdad, no discriminación y accesibilidad.

En consecuencia, el marco normativo vigente presenta una brecha en cuanto a la garantía efectiva de los derechos comunicacionales. Aunque la Ley Orgánica de Discapacidades reconoce la necesidad de eliminar barreras y promover la inclusión, la falta de una obligación explícita para las instituciones privadas limita la aplicación integral de estos principios. Este vacío legal produce un escenario en el cual el acceso a la comunicación accesible depende del tipo de institución con la que se interactúe, generando desigualdad y afectando la calidad de vida de las personas con hipoacusia.

Instrumentos jurídicos

Las convenciones sobre los derechos de las personas con discapacidad se encargan de promover, proteger y asegurar el goce de derechos. Aquí se incluye la definición de lenguaje, tanto el oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal, destacando el reconocimiento y uso de la lengua de señas en todos los ámbitos en que una persona sorda se encuentre participando de manera efectiva, en goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Esto, envuelve todos los ámbitos: político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, sin mencionar ninguna distinción en la ejecución de acciones en lo privado o público, como se observa en el Arte. 80 de la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad del Ecuador (2025).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, reconociendo que esta dignidad es inherente y no depende de las capacidades sensoriales. Esto implica el respeto a la identidad lingüística y cultural de la comunidad sorda mediante el reconocimiento de la lengua de señas como su principal medio de comunicación. A su vez, garantiza la igualdad ante la ley y la protección contra toda forma de discriminación, lo que exige a los Estados adoptar medidas efectivas para eliminar las barreras comunicacionales y asegurar el uso de la lengua de señas, permitiendo así que las personas con discapacidad auditiva ejerzan plenamente sus derechos en condiciones reales de igualdad (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

La Constitución de la República del Ecuador, ubicada en la Sección Tercera “Comunicación e Información”, en el artículo 16, garantiza, de manera expresa, los derechos comunicacionales de las personas con discapacidad auditiva, al reconocer que todas las personas tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa en todos los ámbitos de la vida social, utilizando su propia lengua y símbolos, lo que fundamenta el reconocimiento y uso de la lengua de señas como medio legítimo de comunicación. Además, al asegurar el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, el acceso en igualdad de condiciones a los medios de comunicación y al espectro radioeléctrico, así como el uso de todas las formas de comunicación visual, sensorial y alternativas, el Estado asume la obligación de eliminar las barreras comunicacionales y de promover mecanismos accesibles que permitan la inclusión efectiva de las personas con discapacidad auditiva, garantizando su participación plena, equitativa y activa en los espacios públicos, sociales e institucionales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Los instrumentos jurídicos analizados determinan las reglas que norman la vida de las personas en sociedad. En ellos se observa que ya existe un marco legal orientado

a garantizar una vida con inclusión. Para que lo mencionado se establezca, ha existido un camino de lucha para el reconocimiento de la lengua de señas, así como de los profesionales que brindan atención a las personas con discapacidad auditiva. Sin embargo, este reconocimiento no se traduce, en todos los casos, en obligaciones claras y exigibles para el sector privado. Esta discrepancia entre el reconocimiento del derecho y su implementación efectiva revela la necesidad de fortalecer el marco normativo mediante la incorporación de mecanismos de obligatoriedad y supervisión, con el fin de asegurar el acceso real a una comunicación efectiva y garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad auditiva en todos los ámbitos de la vida social.

Análisis normativo y dogmático

Análisis normativo. La Ley Orgánica de Discapacidades (LOD), publicada en el Registro Oficial No. 796 el 25 de septiembre de 2012, reconoció en su artículo 70 a la lengua de señas ecuatoriana como la lengua oficial de las personas con discapacidad auditiva. Dicha norma estableció la obligatoriedad de incorporar intérpretes de lengua de señas y de capacitar en esta lengua a los servidores públicos, circunscribiendo expresamente esta obligación al sector público, sin extenderla a las instituciones privadas.

Posteriormente, la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad (LOD), vigente desde el 3 de julio de 2025 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 73, subsumió este contenido en su artículo 80. Esta nueva disposición introdujo precisiones relevantes, como la exigencia de intérpretes titulados o con competencias laborales acreditadas, la promoción de la formación en lengua de señas dentro del sistema educativo y la participación del CONADIS en la formulación de políticas públicas para garantizar el derecho a la información y comunicación de las personas sordas. No obstante, el legislador mantuvo el mismo límite subjetivo: la obligatoriedad recae únicamente sobre las instituciones del Estado, excluyendo nuevamente al sector privado.

Desde la vía constitucional, esta regulación debe analizarse enfocándose en el artículo 11 numeral 2, 47 y artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagran el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos específicos de las personas con discapacidad, entre ellos el acceso adecuado a la información y comunicación. Asimismo, el artículo 3 numeral 1 impone al Estado el deber primordial de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sin discriminación. En el ámbito internacional, el Ecuador es parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento que obliga a garantizar la accesibilidad a la información y la comunicación en igualdad de condiciones. La Convención no limita estas obligaciones al sector público, sino que impone al Estado el deber de adoptar medidas legislativas y administrativas que regulen también la actuación de los actores privados que prestan servicios al público.

Análisis dogmático. El derecho a la información y comunicación accesible para las personas sordas constituye un derecho fundamental de carácter instrumental, ya que su efectividad condiciona el ejercicio de otros derechos como la educación, el trabajo, la salud y la participación social. Desde la dogmática constitucional, este

derecho se vincula directamente con el principio de igualdad material, que exige la adopción de acciones positivas para superar barreras estructurales que afectan a grupos históricamente excluidos.

La limitación legal de la obligatoriedad de intérpretes de lengua de señas al sector público configura una omisión legislativa relativa, puesto que el legislador reconoce el derecho y establece mecanismos de garantía, pero deja fuera a un ámbito esencial de interacción social: el sector privado. Esta omisión genera un vacío jurídico que permite a las instituciones privadas alegar la inexistencia de obligación legal para incorporar intérpretes o capacitar a su personal, incluso cuando prestan servicios educativos, laborales o comerciales de carácter masivo.

Desde la perspectiva de la no discriminación, esta situación produce una forma de discriminación indirecta, ya que una norma aparentemente neutra tiene efectos desproporcionados sobre las personas sordas, restringiendo su acceso efectivo a la información y comunicación en espacios privados. La ausencia de jurisprudencia concordante agrava esta problemática, pues impide una interpretación extensiva o correctiva que permita proteger el derecho en casos concretos, generando inseguridad jurídica y debilitando la tutela judicial efectiva.

Valoración crítica y necesidad de reforma

La regulación contenida en el artículo 80 de la LOD resulta insuficiente para garantizar plenamente el derecho a la comunicación accesible, porque mantiene una protección parcial y limitada al ámbito público. Esta restricción es incompatible con el enfoque de derechos humanos y con los estándares internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano, que exigen una protección integral y efectiva. En consecuencia, se evidencia la necesidad de una reforma legislativa expresa que extienda la obligatoriedad de incorporar intérpretes de lengua de señas ecuatoriana y de capacitar al personal pertinente a las instituciones del sector privado, especialmente, a aquellas que prestan servicios al público o mantienen relaciones laborales y educativas. Dicha reforma debería incorporar criterios de proporcionalidad y progresividad, sin afectar el contenido esencial del derecho.

Finalmente, las leyes orgánicas expedidas en el Ecuador, en el 2012 y 2025 reconocen la lengua de señas ecuatoriana y la necesidad de intérpretes para las personas con discapacidad auditiva. Sin embargo, al limitar esta obligación exclusivamente al sector público, generan un vacío jurídico que vulnera el derecho a la información y comunicación en el ámbito privado. Esta omisión legislativa produce un escenario de desigualdad y discriminación estructural, afectando el desarrollo social, educativo y laboral de las personas sordas. Por ello, resulta imprescindible una reforma legal que garantice de manera expresa, clara y efectiva este derecho en todos los ámbitos de la vida social.

2. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS / MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación adopta un enfoque cualitativo y se basa la revisión sistemática de leyes, documentos oficiales, sentencias, estudios académicos y artículos especializados sobre accesibilidad. Este proceso permite comprender el grado de

claridad del artículo 80 de la LOD, su aplicación práctica y el impacto real que genera en la vida de las personas sordas. Consecuentemente, se utiliza un método deductivo que parte de marcos normativos generales como la Constitución, la Ley Orgánica de Discapacidades y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para descender progresivamente hacia la interpretación específica del artículo 80. De este modo, se contrastan los principios y obligaciones establecidos en estos instrumentos con la forma en que el artículo en mención se ejecuta en la práctica, identificando coherencias, vacíos o contradicciones. La información recopilada organiza, categoriza y compara posibles estrategias que se utilizan en las empresas privadas, lo que permite generar inferencias sobre el nivel de cumplimiento del derecho a la accesibilidad comunicacional. Finalmente, el análisis deductivo conduce a conclusiones fundamentadas que sirven como base para plantear propuestas de mejora viables y alineadas con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

3. RESULTADOS

La regulación contenida en el artículo 80 de la LOD resulta insuficiente para garantizar plenamente el derecho a la comunicación accesible, pues mantiene una protección parcial y limitada al ámbito público. Esta restricción es incompatible con el enfoque de derechos humanos y con los estándares internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano que exigen una protección integral y efectiva. Por lo tanto, es necesaria una reforma legislativa expresa que extienda la obligatoriedad de incorporar intérpretes de lengua de señas ecuatoriana y de capacitar al personal pertinente a las instituciones del sector privado, especialmente, a aquellas que prestan servicios al público o mantienen relaciones laborales y educativas. Dicha reforma debería incorporar criterios de proporcionalidad y progresividad, sin afectar el contenido esencial del derecho.

En este sentido, la falta de una disposición clara dirigida al sector privado provoca que la accesibilidad comunicacional quede sujeta a la voluntad de las empresas y no a un deber jurídico, debilitando así la protección efectiva de los derechos de las personas sordas y contrariando los principios de igualdad material, no discriminación e inclusión social. El vacío legal existente en el artículo 80 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, al no mencionar de forma expresa a las empresas privadas, genera un impacto directo en la vida cotidiana de las personas sordas. En la práctica, esta omisión provoca que la comunicación accesible mediante lengua de señas no sea garantizada en espacios privados de uso público, dejando a las personas con discapacidad auditiva en una situación de dependencia, incomprensión y exclusión comunicacional.

Finalmente, en el ámbito laboral, comercial, educativo y social, este vacío legal restringe el acceso al empleo, a bienes y servicios, a procesos de formación y a una participación plena en la sociedad. La imposibilidad de comunicarse de manera adecuada en empresas privadas, instituciones educativas y prestadores de servicios profundiza la exclusión social, vulnera la dignidad humana y perpetúa desigualdades estructurales que afectan la calidad de vida y el desarrollo integral de las personas con discapacidad auditiva.

4. DISCUSIÓN

A lo largo de la historia, las personas con discapacidad han sido percibidas como una carga social, política y económica. En este contexto, el análisis del artículo 80 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad (2025) evidencia un problema estructural: el Estado asume la responsabilidad principal de garantizar la accesibilidad comunicacional mediante la incorporación de intérpretes de lengua de señas en empresas públicas y la capacitación de sus servidores, mientras que el sector privado queda al margen de esta obligación. Esta omisión normativa refuerza la idea que la inclusión depende exclusivamente de la acción estatal, debilitando la corresponsabilidad social y limitando oportunidades reales en el ámbito laboral y social para las personas con discapacidad auditiva.

Desde una perspectiva doctrinal, el derecho positivo ecuatoriano reconoce el derecho a la comunicación en la propia lengua, y la Constitución garantiza este derecho sin distinción alguna. No obstante, la falta de una obligación explícita para las empresas privadas genera una brecha entre el marco constitucional y su materialización en la práctica cotidiana. Este fenómeno revela una contradicción normativa: mientras el principio constitucional exige igualdad y no discriminación, el artículo 80 de la LOD no contempla mecanismos efectivos para garantizar estos principios en el sector privado.

En términos de derechos humanos, esta omisión es grave. El sector privado es un actor central en áreas clave como el empleo, la educación, la provisión de servicios y el acceso a la información. Si no existe una obligación jurídica clara, la accesibilidad comunicacional queda sujeta a decisiones voluntarias, lo que contraviene los principios de igualdad material y accesibilidad universal. En consecuencia, se reproduce una desigualdad estructural que afecta directamente la autonomía y la participación social de las personas sordas.

El estudio comparativo con experiencias internacionales, como las expuestas por Meléndez (2016) en el análisis de las empresas McDonald's y Carrefour en Colombia, permite evidenciar un contraste significativo. En dichos casos, la inclusión se logró mediante una gestión estratégica de la comunicación organizacional, donde la incorporación de personas sordas se convirtió en una política de responsabilidad social empresarial y un componente de imagen corporativa. Este modelo demuestra que la inclusión no solo es posible, sino también beneficiosa para las empresas, pues las personas con discapacidad se convierten en grupos de interés que aportan valor institucional. Sin embargo, en el contexto ecuatoriano, la falta de regulación explícita en el sector privado dificulta que este tipo de prácticas se conviertan en un estándar institucional.

Al comparar la normativa ecuatoriana vigente con la del año 2012, se observa que el único cambio significativo ha sido el requisito de certificación o formación profesional para los intérpretes de lengua de señas. Sin embargo, no se ha avanzado en ampliar la obligación hacia el sector privado. Esta ausencia normativa genera un vacío legal que limita la efectividad del derecho a la comunicación de las personas con

discapacidad auditiva, especialmente, en espacios privados donde se desarrolla gran parte de la vida cotidiana.

En un escenario hipotético de vulneración del derecho a la comunicación en una entidad privada, la falta de obligación explícita podría permitir que la empresa se escude en la norma para justificar la ausencia de intérpretes o de capacitación en lengua de señas, incluso en situaciones de emergencia o necesidad de información vital. Esto evidencia que el marco normativo actual no garantiza un mínimo estándar de protección, lo que pone en riesgo un derecho humano esencial.

Propuesta de reforma normativa y jurisprudencial

La omisión del artículo 80 de la LOD (2025), al no establecer obligaciones para el sector privado en materia de accesibilidad comunicacional revela una contradicción normativa que limita la efectividad del derecho a la comunicación para las personas con discapacidad auditiva. Esta brecha normativa, no solo contradice los principios constitucionales de igualdad material, no discriminación y accesibilidad universal, sino que también debilita la aplicación práctica de los estándares internacionales de derechos humanos, como los contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDD).

En ese sentido, la discusión no puede limitarse a un análisis descriptivo de la norma, sino que debe avanzar hacia una propuesta de reforma que permita superar el carácter meramente declarativo del derecho a la comunicación en el sector privado. La evidencia comparada, como los casos analizados por Meléndez (2016) en Colombia, demuestra que la inclusión comunicacional puede institucionalizarse mediante políticas empresariales estratégicas. Sin embargo, en el contexto ecuatoriano, la ausencia de una obligación legal explícita impide que estas prácticas se conviertan en un estándar obligatorio, lo que genera una desigualdad estructural. Por tanto, se propone la siguiente reforma normativa y jurisprudencial.

Reforma normativa: incorporación expresa del sector privado. Se recomienda modificar el artículo 80 de la LOD para extender la obligación de accesibilidad comunicacional a las entidades privadas que prestan servicios al público y a aquellas que emplean un número significativo de trabajadores. Esta reforma debería incluir:

- Disponibilidad de intérpretes de lengua de señas ecuatoriana (LSEC) en atención al público, según criterios de proporcionalidad y tipo de servicio.
- Capacitación mínima en LSEC para personal de atención al cliente y personal estratégico.
- Implementación de herramientas alternativas de accesibilidad (video interpretación, sistemas de texto en tiempo real, dispositivos de apoyo) cuando no sea viable la presencia permanente de intérprete.
- Protocolos de accesibilidad comunicacional en situaciones de emergencia, para garantizar el derecho a la información y la protección de la vida e integridad.

- Mecanismos de control y sanción: la reforma debe incluir un régimen de supervisión y sanciones, con multas proporcionales al tamaño de la empresa y medidas correctivas obligatorias. De lo contrario, el reconocimiento legal seguirá siendo simbólico y sin impacto real.

- Incentivos para la inclusión: se propone la implementación de incentivos, como certificaciones de accesibilidad, beneficios tributarios o reconocimiento público, para fomentar la adopción de prácticas inclusivas en el sector privado.

Reforma jurisprudencial: interpretación progresiva. Se plantea la necesidad que los tribunales adopten una interpretación conforme a la Constitución y a los estándares internacionales, reconociendo la obligación de accesibilidad comunicacional en el sector privado como una obligación de resultado. En caso de vulneración, los jueces deberían reconocer el daño moral y ordenar medidas reparatorias y correctivas, para garantizar el acceso efectivo al derecho a la comunicación.

La propuesta de reforma normativa y jurisprudencial se justifica por la necesidad de cerrar el vacío legal existente y garantizar que el derecho a la comunicación no se limite a un enunciado constitucional, sino que se traduzca en una protección real y efectiva en todos los ámbitos, públicos y privados. Esto permitiría superar la dependencia exclusiva del Estado y fortalecer la corresponsabilidad social, promoviendo una inclusión auténtica y sostenible de las personas con discapacidad auditiva.

5. CONCLUSIONES / CONSIDERACIONES FINALES

Tanto la LOD del 2012 como la del 2025 reconocen la lengua de señas ecuatoriana y la necesidad de intérpretes para las personas con discapacidad auditiva; sin embargo, al limitar esta obligación exclusivamente al sector público, generan un vacío jurídico que vulnera el derecho a la información y comunicación en el ámbito privado. Esta omisión legislativa produce un escenario de desigualdad y discriminación estructural, afectando el desarrollo social, educativo y laboral de las personas sordas. Por ello, resulta imprescindible una reforma legal que garantice de manera expresa, clara y efectiva este derecho en todos los ámbitos de la vida social.

La necesidad de reformas normativas o interpretaciones progresivas que incorporen, de forma expresa, al sector privado dentro de las obligaciones de accesibilidad comunicacional es fundamental. Asimismo, se evidencia la importancia de desarrollar políticas públicas y mecanismos de control que garanticen el uso efectivo de la lengua de señas como medio legítimo de comunicación, evitando que el reconocimiento legal se limite a una declaración sin impacto real en la vida de las personas con discapacidad auditiva.

De esta manera, la información recopilada en los instrumentos internacionales y nacionales, permiten afirmar que las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a una comunicación efectiva a través de la lengua de señas ecuatoriana, su lengua natural y propia. La falta de hacerlo en forma eficiente en todos los ámbitos de la vida, hace que se vulnere los derechos de los sordos.

Finalmente, la propuesta de reforma legislativa que extiende la obligatoriedad de garantizar la comunicación accesible al sector privado, constituye un avance significativo para la comunidad sorda del Ecuador, al ampliar sus oportunidades de participación en los ámbitos educativo, laboral, social y jurídico. La incorporación obligatoria de intérpretes de lengua de señas ecuatoriana en entidades privadas de uso público y centros educativos permitirá que este grupo ejerza sus derechos de manera plena y activa, especialmente, en instituciones que prestan servicios al público o mantienen relaciones laborales y educativas. De este modo, se fortalecerá el marco jurídico nacional, alineándolo con los estándares internacionales y asegurando una protección integral que promueva la igualdad material, la no discriminación y la inclusión social de las personas con discapacidad auditiva.

6. REFERENCIAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Registro Oficial Nro 796. https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/02/ley_organica_discapacidades.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2025). *Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad*. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ro_12.pdf
- Meléndez-Labrador, S. (2016). Comunicación interna incluyente: dos estudios de caso de inclusión laboral de personas con discapacidad auditiva en Bogotá. *Investigación y Desarrollo*, 24(1). http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-32612016000100002&script=sci_arttext
- Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad*. https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/02/convencion_derechos_discapacidad.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/02/declaracion_universal_derechos.pdf
- WFD. (2010). *Documento de posición sobre el acceso a las lenguas de signos nacionales como una necesidad sanitaria*. <https://wfdeaf.org/resources/position-paper-on-access-to-national-sign-languages-as-a-health-need/>
- Zalduendo, P. (2018). *Hipoacusia, definición - Tipos de sordera y niveles*. Agencia exclusiva de NorteHispana. <https://www.enfermedadesgraves.com/blog/hipoacusia-definicion-tipos-de-sordera/>